

Planificación de la Consejería de Economía y Hacienda. Igualmente contará con la participación de la Dirección General de Acción e Inserción Social de la Consejería de Trabajo y Asuntos Sociales, así como de la Dirección General de Juventud y Voluntariado y Dirección General de Bienes Culturales de la Consejería de Cultura.

2.- Los trabajos de redacción serán coordinados por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda y en ellos se asegurará la efectiva participación de otros agentes institucionales y sociales vinculados a la actividad inmobiliaria y urbanizadora, con especial referencia a:

- Administración del Estado.
- Administración Local, a través de la Federación de Municipios y Provincias con mayor implantación en Andalucía.
- Entidades financieras públicas y privadas.
- Asociaciones de promotores públicos y privados de vivienda y suelo.
- Asociaciones empresariales y sindicales, asociaciones de consumidores y entidades representativas de otros colectivos sociales vinculados a la problemática de la vivienda.

Artículo 6.- El plazo para la redacción del Plan será de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 7.- Concluida la redacción del Plan, el Consejero de Obras Públicas y Transportes, previos los informes preceptivos, y una vez introducidas, en su caso, las modificaciones que estime oportunas, someterá el Plan a la Comisión Delegada de Planificación y Asuntos Económicos, en orden a la formulación de la propuesta definitiva a elevar al Consejo de Gobierno para su aprobación, mediante Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- Se faculta al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de julio de 1995.

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

DECRETO 176/1995, de 18 de julio, por el que se regula la determinación del sumando de actividad del canon de las concesiones en los puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 4/1988, de 5 de julio, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en su artículo 42 que el canon de las concesiones administrativas que, en virtud de su competencia, otorgue la Consejería de Obras Públicas y Transportes, continuará rigiéndose por la Ley 6/1986, de 5 de mayo, sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La citada Ley 6/1986, en su artículo 9, establece que las concesiones administrativas de instalaciones portuarias abonarán un canon que estará formado por dos sumandos, uno obtenido por la aplicación del 5% al valor imputable al suelo ocupado y al costo de las instalaciones, según su valoración actualizada, y otro por un porcentaje, que se establecerá reglamentariamente, sobre la cifra de rendi-

miento bruto anual previsto por la actividad que se pretende desarrollar mediante la concesión administrativa.

El mismo texto legal, en su artículo 2, dispone que las tarifas y cánones se determinarán considerando que los productos obtenidos por las mismas cubran los gastos de toda índole que ocasionen a la Administración la explotación y conservación, la depreciación de bienes e instalaciones del puerto y un rendimiento razonable de la inversión en activos fijos.

Es necesario, pues, para la plena aplicación de las previsiones establecidas en el artículo 9.º de la referida Ley 6/1986 y para la correcta determinación de los cánones a percibir por concesiones administrativas otorgadas en el dominio público portuario, el establecimiento de los porcentajes para el cálculo del sumando de actividad. Atendiendo a los criterios fijados en las disposiciones legales citadas, se han diferenciado tres supuestos de actividades en función de su utilidad para el puerto y en función de la naturaleza y beneficio de las mismas. Para cada uno de los tipos de actividad se fija el porcentaje cuya aplicación cuantificará el sumando de actividad del canon de las concesiones.

En virtud de lo anterior, previa audiencia de los sectores afectados, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y con informe de la Consejería de Economía y Hacienda, conforme con el artículo 13 de la Ley 6/1986, de 5 de mayo, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 18 de julio de 1995.

DISPONGO.

Artículo 1. 1. La determinación del sumando de actividad del canon de las concesiones administrativas en los puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regirá por lo establecido en el presente Decreto.

2. Se entiende por sumando de actividad, el segundo sumando de los que componen la cuantía del canon de las concesiones administrativas a que hace referencia el artículo 9, de la Ley 6/86, de 5 de mayo sobre determinación y revisión de tarifas y cánones en puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. 1. El sumando de actividad se obtendrá aplicando los porcentajes que se indican en el artículo siguiente a una base, constituida por la media del rendimiento bruto anual previsto de la actividad, durante los 10 años iniciales de la actividad.

A tales efectos, y para su valoración por la Administración, los interesados en el otorgamiento de una concesión deberán presentar en su propuesta un estudio de viabilidad que incluya la estimación de los resultados económicos durante los diez años iniciales de la actividad.

2. Cuando el objeto de la concesión sea la explotación de edificios, instalaciones o locales construidos, o equipos adquiridos por la Administración, la base sobre la que se calculará el sumando de actividad del canon será la que resulte de la aplicación de los baremos que se determinen para tales edificios, equipos o instalaciones, expresados en pesetas/m² o ptas./hora de utilización. La determinación de los baremos se hará por el órgano competente para otorgar la concesión, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda, y se realizará en base al estudio económico de cada inversión realizada por la Administración para la ejecución o adquisición de aquellos elementos, con arreglo a los siguientes parámetros:

- 1.º Volumen de la inversión.
- 2.º Repercusión de costes indirectos.
- 3.º Vida útil de los elementos objeto de la concesión.

Artículo 3. Los porcentajes a aplicar a la base definida en el artículo anterior serán las siguientes:

- Con carácter general se aplicará el 16%.
- Para actividades consideradas necesarias para el correcto funcionamiento de las instalaciones portuarias el porcentaje se reducirá al 8%. Se incluye en esta clasificación las siguientes actividades destinadas al sector pesquero: Varaderos, medios de elevación, reparación de buques y elementos de pesca, almacenes de armadores para uso propio de su actividad, suministro de hielo, básculas y otras análogas.

- Para actividades de servicios que obligatoriamente la Administración debe prestar, por sí misma o por terceros, al sector pesquero se reducirá el porcentaje al 4%. Se incluyen en esta clasificación las Lonjas y actividades relacionadas con el sector pesquero clasificadas como servicio público por cualquier normativa vigente.

Artículo 4. En las concesiones que contengan servicios correspondientes a más de un supuesto de los relacionados en el artículo anterior, el porcentaje a aplicar será el resultante de ponderar los tipos de gravamen establecidos para cada actividad, con la participación de cada una de ellas en la formación del rendimiento bruto.

Artículo 5. En los supuestos en que la adjudicación de la concesión se realice mediante concurso, el sumando de actividad calculado de acuerdo con los artículos anteriores será el importe mínimo para la licitación respecto de tal sumando, pudiendo los licitantes mejorarlo al alza siempre que la variación no supere el 60% de la base de licitación del concurso, considerando esa mejora como elemento positivo para la valoración de las ofertas.

Artículo 6. En aquellos casos en los que la actividad del concesionario, o el servicio que preste sea cuantificable en unidades de peso, volumen, o medida, el canon se podrá expresar en porcentaje sobre facturación o bien como cifra fija por unidad mensurable.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

El presente Decreto será de aplicación para el cálculo del canon de las nuevas concesiones, así como para la revisión de los cánones de las concesiones vigentes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Obras Públicas y Transportes para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de julio de 1995

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Obras Públicas y Transportes

DECRETO 190/1995, de 1 de agosto, por el que se crean los Consejos de Puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En base a lo dispuesto en el artículo 13.11 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, nuestra Comunidad Autónoma tiene competencias, en materia portuaria, en todos aquellos puertos del litoral andaluz que no tengan

la calificación legal de interés general del Estado, siendo por Real Decreto 3137/1983, de 25 de agosto, que se produjo la transferencia de funciones del Estado en todos los puertos que no tuvieron la citada calificación.

En el período transcurrido desde entonces, la política portuaria de la Junta de Andalucía se ha centrado en la ejecución de nuevas infraestructuras portuarias en aquellos arcos de litoral deficitarios de las mismas y en mejorar las ya existentes.

Esta línea de actuación ha dado como resultado la implantación de un verdadero sistema portuario andaluz, que sirve de apoyo esencialmente a los sectores productivos relacionados con la pesca, el transporte, el turismo y el deporte, y son a la vez focos de dinamización de las economías locales en aquellos Municipios en los que se encuentran enclavados los distintos puertos de competencia de la Comunidad Autónoma.

Alcanzado un adecuado desarrollo en la estructura del sistema andaluz de puertos, la Comunidad Autónoma de Andalucía creó la Empresa Pública de Puertos de Andalucía para la gestión de los puertos con criterios de agilidad y eficacia, y para ofrecer la mejor prestación de servicios a los usuarios y la mayor rentabilización económica y social de los recursos públicos invertidos.

Los anteriores objetivos, que han empezado a desarrollarse de forma directa por la Empresa Pública de Puertos de Andalucía, deben recibir en el momento actual un claro impulso proveniente de la necesaria participación de los distintos sectores de actividad implantados en los puertos.

Dicha participación implicará un coprotagonismo de aquéllos, junto a la acción de la Administración, en la orientación y definición de las líneas básicas de la gestión portuaria y de la política de inversión de recursos públicos en los puertos de nuestra Comunidad Autónoma.

Para instrumentar tal participación se configuran los Consejos de Puertos como instancias idóneas para sumar las aportaciones de las partes interesadas en la consolidación e incremento de la actividad de nuestros puertos, coadyuvando con ello al logro de un mayor desarrollo económico y social del entorno, local y territorial, en el que se encuentran ubicados.

Las anteriores circunstancias justifican sobradamente que se plantee ahora, como verdadera oportunidad, la creación de los Consejos de Puertos previstos en el Decreto 126/1992, de 14 de julio, por el que se constituye la Empresa Pública de Puertos de Andalucía y se aprueban sus Estatutos.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 1 de agosto de 1995,

DISPONGO

Artículo 1. Ambito y naturaleza de los Consejos.

Se crean los Consejos de Puertos, en las provincias de Almería, Cádiz, Granada, Huelva y Málaga, como órganos colegiados de carácter consultivo y de asesoramiento, cuya función es servir a la participación de los distintos sectores económicos y sociales que desarrollan su actividad en los puertos cuya competencia tenga atribuida la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el ámbito de las respectivas provincias.

Los Consejos de Puertos estarán adscritos a la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2. Composición de los Consejos.

Cada uno de los Consejos de Puertos estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, que será el Presidente.
2. Un representante de la Empresa Pública de Puertos